



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Código No. 08001315300820190019301
Radicación No. 43.764

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, al interior del proceso verbal, seguido por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR contra el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Alberto Araujo Lara obrando en calidad de apoderado del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR presentó escrito de demanda de Responsabilidad Civil de mayor cuantía en contra del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
2. Se indica que la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A desarrolló y construyó el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, precisando que, una vez enajenada la mayor parte de las viviendas que conforman el edificio, los propietarios notaron vicios ocultos en los apartamentos y en las zonas y bienes comunes esenciales y no esenciales del edificio.
3. Se señala que la parte demandante por medio de comunicaciones escritas y reuniones por parte del Consejo de Administración, le han informado a la constructora de los vicios existentes en la edificación con la finalidad de que estos sean corregidos, sin embargo no se ha tenido a la fecha por parte de la constructora una solución definitiva a los problemas.



4. Se manifiesta que los vicios en la infraestructura del edificio han generado múltiples accidentes que han perjudicado a algunos propietarios.
5. Se indica que el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR y la empresa GRAMA COSNTRUCCIONES, realizaron una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla el día 18 de agosto de 2010.
6. De conformidad con lo anterior, se expresa que el acta de audiencia de conciliación constituyó para la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, una obligación de hacer a favor del Edificio multifamiliar SAN FERNANDO DEL TABOR.
7. Se señala que la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, no cumplió con lo pactado en el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION en forma eficiente.
8. Se indica que los puntos que siguen afectados y que la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. realizó deficientemente son los siguientes:
 - Piscinas y áreas aledañas.
 - Rampa de acceso al segundo sótano.
 - Muro de cerramiento y mampostería.
 - Cuarto de máquinas de motobombas.
9. Manifiesta que el edificio y los copropietarios han sido perjudicados debido a que los daños mencionados anteriormente afectan directa y negativamente en el valor de la propiedad del edificio.
10. Se indica que todas las afectaciones provenientes de la mala calidad en la construcción, realizada por la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. en el proyecto EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR se ve reflejado en el deterioro acelerado de la edificación.

II. PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que la empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.S – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, es civilmente responsable, por los daños que se relacionaron en los hechos de esta demanda.



2. Condenar a la demandada a realizar las reparaciones y reconstrucciones, de los ítems relacionados en el hecho décimo (10), atendiendo lo relacionado en el informe pericial y la consultoría patológica.

3. Ordenar que las reparaciones y reconstrucciones, sean iniciadas dentro de un tiempo prudencial, no superior a Diez (10) días posteriores a la sentencia debidamente ejecutoriada y que el término de ejecución de las obras se haga meses.

4. Condenas a la demanda empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA COSNTRUCIONES S.A- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A , a pagar el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, en forma de indemnización por los perjuicios sufridos, los intereses bancarios de mora que se hayan causado sobre la suma de ciento cuarenta millones doscientos veinticinco mil pesos, que es el valor que arroja el avalúo afectado por el perito, sobre las reparaciones y reconstrucciones de las casa afectadas del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR.

5. Se condena a la demandada en costa si agencias del derecho.

Así mismo, se señalan como pretensiones subsidiarias en el evento que la EMPRESA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA COSNTRUCIONES S.S GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, no de inicio a las obras de reparación y reconstrucciones, en el tiempo señalado en la sentencia judicial debidamente ejecutoria, en forma subsidiaria que se condene a la demandada a lo siguiente:

- 1. Condenar a la demandada a pagar a favor del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANQ FERNANDO DEL TABOR, por el valor tasado en el dictamen pericial de la reparación de Junta Rampa de acceso parqueadero nivel 2, el valor de ocho millones seiscientos mil pesos M/L (\$8.600.000).*
- 2. Condenar a la demandada a pagar a favor del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, por el valor tasado en el dictamen pericial la reparación de cuarto de maquila de motobomba – Desagüe, en valor de seis millones cuatrocientos diez mil pesos M/l (\$6.410.000).*
- 3. Condenar a la demandada a pagar a favor del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, por el valor tasado en el dictamen pericial de la reparación de reconstrucción piscina, el valor de cuarenta y ocho millones trescientos sesenta mil pesos M/L (\$ 48.360.000).*
- 4. Condenar a la demandada a pagar a favor del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, por el valor tasado en el dictamen pericial de la reparación de muro de contención tipo cortina en concreto reforzado 4.000 PSI*



nivel 2 parqueadero H=3.00 m, el valor de treinta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$34.500.00).

5. *Condenar a la emanada a pagar a favor del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, por el valor tasado en el dictamen pericial de la reparación e Muro de contención tipo cortina en concreto reforzado 4.000 PSI 2 parqueadero H= 5.00m, en valor de cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$42.355.000).*
6. *Condenar a la demandada a pagar a favor del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, por el valor tasado en el dictamen pericial de la reparación muro de contención tipo cortina en concreto reforzado 4.000 PSI nivel 2 parqueadero H= 5.00m, en valor de cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$42.355.000).*
7. *Condénese a la demandada, a pagar interese moratorios mensuales, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando la demandada cumpla con lo todo lo ordenado en la sentencia, a la tasa más alta dictada por la Superifnanciera, sobre la suma de ciento cuarenta millones doscientos veinticinco mil pesos M/L (\$140.225.000), valor estimado en el dictamen pericial.*
8. *Se declare y ordene la indexación de todos los valores.*
9. *Las costas del proceso.”:*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez efectuado el trámite procesal y practicadas las pruebas decretadas, el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 profirió sentencia en audiencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia se niegan todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas a la parte demandante, como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, y en consecuencia, no aparecen causadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P”:

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente”.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación durante la audiencia contra la sentencia.



IV. REPAROS A LA SENTENCIA

El recurrente presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Considera el apoderado de la parte demandante que el *a quo* no tuvo en cuenta el acta de entrega de garantías de áreas comunes con lo cual se terminaba el acuerdo conciliatorio realizado el (18) de agosto del año 2010.

Indica que, teniendo en cuenta que el acta de conciliación data del (18) de agosto del año 2010, esta contenía un plazo perfilado para entregarse. Señalando que en el folio 47 de la demanda consta un acta de entrega de garantías comunes, siendo este el momento en el cual empiezan a correr las garantías estructurales que se fijaron, quedando vencida el acta del trámite conciliatorio.

Manifiesta que erradamente el Juzgado en primera instancia encontró configurados los presupuestos cosa juzgada, debido a que el acta del trámite conciliatorio se encuentra vencida, en razón de que no puede ejecutarse una conciliación que fue procedente entre las partes que habían recibido, debido a que se estaría en contra de la misma ley porque la conciliación se encontraba en una etapa superada con la entrega de áreas comunes, asunto que en la sentencia se pasó por alto.

Solicita que el Juzgado en primera instancia se sirva a conceder el recurso alzado de apelación para que la sentencia proferida sea revocada y se le reconozcan sus pretensiones.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿se encuentran estructurados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la excepción de cosa juzgada?

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el problema jurídico planteado, le corresponde a la Sala, en principio, realizar algunas precisiones en torno a la cosa juzgada.

1. Acerca de la cosa juzgada

La cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto o debatido, con el objetivo de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. De esta forma, las sentencias judiciales, una vez se cumple ciertos trámites, se tornan imperativas e inmutables, de modo que no pueden ser variadas, inclusive por el por el funcionario que la profirió, lo cual quiere decir que hacen tránsito a cosa juzgada.



En consecuencia, se puede evidenciar que dicha figura trae las siguientes consecuencias jurídicas: i) Impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial, ii) Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado, ni siquiera por el mismo juez que la profirió, es decir, que es inmutable y iii) Produce efectos inter partes y excepcionalmente erga omnes¹.

En sentencia SC10200-2016 del 27 de julio de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció acerca de la naturaleza y presupuestos configurativos de esta institución, en los siguientes términos:

“En sentido material, la institución de *res indicata* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a *“la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”*”²

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que ‘[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a

¹ Sentencia T-1221/04

² COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.



composición (agotamiento procesal)' (CSJ SC, 12 Ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 Nov. 2013, rad. 2002-00364-01).

A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en “*la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata*” y la obligación jurídica de éstos de “*no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*”.³

2. La “*función negativa de la cosa juzgada*”, vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “*función positiva*”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por «*excluír no sólo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la exceptio rei iudicatae*», en tanto por la segunda «*se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior*» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152). (...) ”

De esta forma, se ha reiterado que para que opere la cosa juzgada deben concurrir los siguientes requisitos:

“a). - *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

b). - *Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

c).- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente...*”.

³ Rocco, Ugo, Op. cit. p. 343.



2. Acerca del Acta de Conciliación

El acta de conciliación hace referencia a un documento que se expide en el curso de un trámite conciliatorio, en aquellos casos en donde las partes a través de su autonomía de la voluntad privada llegan a un acuerdo o solución, que les permita finalizar la controversia en la que se encuentran inmersas. Esta acta cuenta con valor jurídico, debido a que presta mérito ejecutivo por lo que, de no ser cumplido el acuerdo celebrado entre las partes involucradas, se podrá solicitar su cumplimiento judicialmente pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el legislador por medio de la ley 640 de 2001 ha establecido lo siguiente:

“ARTICULO 10. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”.

Finalmente, se debe señalar que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, de tal forma que los acuerdos suscritos ante los conciliadores y establecidos dentro del acta, aseguran que lo consignado no sea nuevamente objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.



CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte demandante establece como pretensión principal que se declare que la empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, es civilmente responsable por los daños que se registran en la edificación, al tiempo que solicita que se condene a la demandada a realizar las reparaciones y reconstrucciones de los siguientes áreas de la copropiedad:

- Piscinas y áreas aledañas.
- Rampa de acceso al segundo sótano.
- Muro de cerramiento y mampostería.
- Cuarto de máquinas de motobombas.

De conformidad con los elementos de prueba obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que entre las partes se suscribió un Acta de Conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad raíz de Barranquilla, en la cual se dispuso que la Sociedad Grupo Andino Marín Valencia S.A. “Grama Construcciones S.A., se comprometía a llevar a cabo entre otros, los arreglos relacionados con las áreas de la edificación cuya reparación se pretende a través del presente proceso. Así, en la cláusula primera del referido Acta de conciliación, expresamente se dispuso que: “Sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA S.A. “GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., se compromete a los siguientes arreglos:

“-Fisuras de la piscina: Se eliminarán endureciendo todas las zonas verdes alrededor de la piscina y en su defecto se colocará grama sintética.

(...)

-Rampa de acceso a segundo sótano: Se realizará arreglo a la junta de construcción para solucionar lo anterior.

(...)

-Muro de cerramiento en mampostería-zona de parqueaderos: Se tomarán las medidas pertinentes para la reparación, se entrará a mirar si hay junta de construcción en donde se presenta la fisura o grieta para tomar las medidas.

(...)

-Cuarto de máquinas de motobomba. Se visitará para que se tomen las medidas y mirar la posibilidad de hacerle un desagüe. Y se revisará la motobomba del sistema contra incendio.”



El *a quo* declaró de forma oficiosa la configuración de la cosa juzgada, con fundamento en los presupuestos objeto, causa y sujeto, por medio de los cuales se determinó que en el presente proceso y en el acuerdo de conciliatorio, se persigue en esencia que la constructora GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A proceda a la reparación de las áreas comunes de la edificación que construyó, por lo que estima el Juzgado que existe identidad de pretensiones. Así mismo, se señala en primera instancia que la parte accionante pretende la reparación de los daños que se alegan en la demanda, como lo son la fisura en la piscina y áreas aledañas, arreglo de rampa de acceso a segundo sótano, muro de cerramiento en mampostería y cuarto de máquinas de motobombas, pretensiones que se encuentran previstas dentro del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes del presente proceso.

Adicionalmente, indica el *a quo* que la causa del litigio, considerada como los hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones, es idéntica en ambos casos, debido a que se soporta que la entidad demandada construyó el edificio multifamiliar SAN FERNANDO DEL ABOR y que la edificación presentó daños de materiales o construcción. Por último, estima el Juzgado que la identidad de partes en ambos casos es diáfana entre el el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR y el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. En consecuencia, considera que se encuentra acreditada la triple identidad requerida para concluir en la estructuración de la cosa juzgada.

En este escenario, resulta necesario establecer si efectivamente se encontraban estructurados los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada en los términos realizados por el juez de primera instancia. De conformidad con el acervo probatorio aportado al proceso, la presente sala ha podido determinar que en el caso concreto se pueden evidenciar los presupuestos establecidos por el legislador para la configuración de la cosa juzgada, de conformidad con las siguientes precisiones:

Se debe recordar que la cosa juzgada hace referencia a una institución jurídico procesal mediante la cual se les otorga a las decisiones judiciales, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con la finalidad de establecer una terminación definitiva de las controversias, y así garantizar un estado de seguridad jurídica para todos aquellos que acudan ante los diferentes establecidos por el legislador para la resolución de controversias. De conformidad con el doctrinante Ugo Rocco, del fenómeno de la cosa juzgada se deriva “*la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida*” en el fallo que “*está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “*la reproducción del proceso de cognición*”.⁴

⁴ Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.



En consecuencia, se genera una obligación para los administradores de justicia y los sujetos procesales de *“no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”*.⁵

Para la configuración de la cosa juzgada, es preciso que se evidencie que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio concurren los siguientes tres elementos comunes: (i) los sujetos (*eadem personae*), (ii) el objeto (*eadem res*) y (iii) la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales.

Así mismo, resulta necesario indicar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por medio del cual se busca que las partes inmersas en una controversia, en virtud del derecho a autonomía de la voluntad privada que les confiere la ley, puedan llegar a un acuerdo que proporcione una solución eficaz al conflicto en el que se encuentren inmersos, por medio del acompañamiento de un tercero imparcial denominado conciliador.

El acuerdo al que lleguen las partes durante la audiencia de conciliación quedará consignado en un acta que contendrá una obligación expresa, clara y exigible, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación de conformidad con el artículo 109 de la ley 446 de 1998.

En el caso en concreto, evidencia la Sala que los pronunciamientos objeto de análisis son (i) el Acta de Audiencia de Conciliación expedida el (18) de agosto del año 2010 y (ii) la presente demanda a través de la cual se persigue la declaratoria de responsabilidad y que se ordene la ejecución de las reparaciones descritas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que en el caso bajo estudio se está en presencia de un acta conciliatoria que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual figuran como partes el EDIFICIO MAULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR y el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A. “GRAMMA CONSTRUCCIONES S.A”, los cuales también figuran como parte demandante y demandada del presente litigio. En cuanto al objeto del acta de conciliación, destaca la Sala que la parte convocante le solicitó a la constructora GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A la reparación de las áreas comunes de la edificación construida, las cuales guardan

⁵ ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.



identidad con lo solicitado en el acápite de pretensiones contenido en el escrito de demanda.

En cuanto a los hechos que figuran como fundamento a las pretensiones contenidas en el acuerdo conciliatorio, se destaca como fundamento principal la existencia de vicios en zonas y bienes comunes esenciales y no esenciales del Edificio Multifamiliar San Fernando Del Tabor construido por la constructora GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A, los cuales guardan identidad con los hechos soporte de la demanda objeto del presente estudio, sin que se denote una variación sustancial de los supuestos de hecho de la causa petendi.

En consecuencia, se puede determinar que de conformidad con el análisis del Acta de Conciliación y la demanda presentada, se encuentran configurados los presupuestos para decretar la existencia de la cosa juzgada, en razón de la identidad en (i) los sujetos, (ii) el objeto y (iii) la causa o razón de pedir, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero señala que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Cabe precisar que al interior del presente trámite la demandante no persigue en sí mismo el cumplimiento de las prestaciones emanadas del Acta de Conciliación, sino que se ordene la realización de las reparaciones descritas, las cuales ya habían sido objeto del acuerdo conciliatorio. Ante la existencia de un acta de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, las pretensiones no podía encarrilarse en una vía distinta a la de perseguir el cumplimiento o satisfacción de las obligaciones derivadas de la referida conciliación, sin embargo, la demandante no procedió en tal sentido y pretende el reconocimiento de prestaciones que ya habían sido objeto de la conciliación suscrita con la demanda.

Finalmente, la Sala debe señalar que contrario a lo expresado por el recurrente, la existencia de actas de entrega de las obras o reparaciones practicadas, no le restan eficacia a la conciliación. Si la inconformidad de la parte demandante se circunscribe a la ejecución imperfecta de las referidas adecuaciones, lo cual determina el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la conciliación, se reafirma, entonces, que la pretensión debe encaminarse a la ejecución de las prestaciones consignadas en el referido documento, toda vez que, se reitera, éste presta mérito ejecutivo.

Vista así las cosas, la Sala advierte que los reparos expresados por el recurrente frente a la sentencia de primera instancia, no se encuentran llamados a prosperar, lo cual conduce de forma inexorable al fracaso del medio de impugnación ejercido, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.



DECISIÓN

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Barranquilla.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de veinticuatro (24) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Barranquilla interpuesta por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR contra el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Henry Andrew Barbosa Salamanca
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc35e7118c95d59c9c86e6b211d6ce3777e8bbd3d0368a364a38e4dc819b97**

Documento generado en 26/05/2022 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>